

Donde V₂ es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m³); SH es el área de la sección mojada del conducto o canal de captación medida en metros cuadrados (m²); V_m es la velocidad media del flujo en dicho conducto o canal expresada en metros por segundo (m/s) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funcione la toma.

2.3. El volumen total de agua a considerar para el cálculo de la cantidad a abonar a LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE en concepto de depuración de aguas residuales corresponderá a la suma de todas y cada una de las captaciones del usuario, ya sean estimadas o medidas con un sistema de aforo directo.

2.4. LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los volúmenes no suministrados por ella, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el punto 2.2 del presente artículo.

2.5. La negativa al acceso del personal de LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a las instalaciones de autoabastecimiento o la falta de aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes, será considerada como una infracción a la presente Ordenanza y sancionadas de acuerdo con lo previsto en esta.

3. Ajuste del caudal de vertido.

3.1. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consume un volumen total anual superior a 22.000 m³, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 60 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R.

3.2. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consume un volumen total anual comprendido entre 3.500 y 22.000 m³, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 30 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R, análogo al definido en el punto anterior.

3.3. El coeficiente reductor R aplicable en los anteriores párrafos es del 0,5.

3.3 Para que el coeficiente reductor pueda ser aplicado de manera continua, el usuario deberá implantar a su costa un sistema de medición de caudales que deberá ser aprobado por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

3.4 Mientras no se pueda cuantificar el volumen real vertido a la red de saneamiento, no se aplicará el coeficiente reductor.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de vertido, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.